



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Gobierno de la República

Ministerio de Hacienda  
y Economía

#### DECRETO

La crisis de las haciendas municipales, que vienen arrastrando desde hace mucho tiempo, se ha agravado durante la guerra por la disminución de los ingresos previstos y el aumento de necesidades imprevistas, surgidas de la misma guerra, a las que hay que hacer frente de modo implazable.

El problema es insoluble dentro de la legislación vigente, pues, aparte de las numerosas prohibiciones, dificultades y orden de prelación en los recursos económicos que aquélla concede, los Ayuntamientos los han utilizado ya hasta el límite máximo que la misma permite. No hay remedio posible que modifique, aunque sea transitoriamente el Estatuto Municipal, otorgando a los Ayuntamientos toda la libertad estrictamente precisa para el ejercicio de su facultad impositiva, así en la determinación de sus fuentes de ingresos como en la cuantía de los tipos de imposición, sin perjuicio de la justicia distributiva y de los supremos intereses de la Hacienda del Estado, a cuyo fin se reserva éste la necesaria intervención en la materia.

Por lo expuesto, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta:

Artículo primero. Se autoriza a los Ayuntamientos para que, a partir de la vigencia de este Decreto, puedan utilizar cuantos recursos establece el Libro segundo del Estatuto Municipal y cualesquiera otros arbitrios, tasas e impuestos que, no estando previstos en el citado Estatuto, sean posibles en el respectivo término municipal, con libertad para elegir materia de imposición y de-

terminar la base contributiva y el tipo de gravamen, sin otras limitaciones que las que expresan en el artículo segundo del presente Decreto. En el ejercicio de la facultad impositiva que les otorga este artículo, los Ayuntamientos no estarán obligados a observar determinado orden de prelación.

Artículo segundo. Arbitrios e impuestos que los Ayuntamientos establezcan se acomodarán a las siguientes normas:

a) No podrán recaer sobre materias gravadas con impuestos del Estado.

b) Serán generales y equitativas, en el sentido de extenderse a todas las personas afectadas según la materia objeto de imposición a sus posibilidades económicas; en ningún caso la cuantía del gravamen será tal como encubra una confiscación o imposibilite las actividades, explicaciones o empresas a que afecta, ni podrá representar por el gravamen impuesto o por el sistema adoptado, el establecimiento de Aduanas interiores.

c) Que se utilicen solamente en la medida que prudentemente se calcule para compensar la baja de los demás recursos presupuestos o cubrir nuevas obligaciones asumidas legalmente por los Ayuntamientos, a consecuencia de la guerra.

Artículo tercero. Cuando el Ayuntamiento establezca su repartimiento general, éste podrá constar de las dos partes, personal y real, a que se refieren los artículos 462 y concordantes del Estatuto Municipal, o solamente de la primera, si así lo creyera conveniente el Ayuntamiento, interesando, apreciando, a su prudente arbitrio, el estado actual de la riqueza del respectivo término municipal. Si se estableciera parte real, el Ayuntamiento se atenderá al estado de hecho, teniendo en cuen-

ta, a los efectos tributarios, a los mismos y poseedores de los elementos de riqueza, cualesquiera que sean los orígenes y causas de la posesión, pero la circunstancia de pagar un arbitrio no influirá jurídicamente en ningún sentido, respecto al hecho de la posesión y disfrute de los bienes.

En cuanto a las bases del repartimiento y criterio de evaluación o potestativo en los Ayuntamientos observar las prescripciones del Estatuto o establecer otras normas, pero siempre con sujeción a lo dispuesto, con carácter necesario, en el artículo segundo de este Decreto.

Cuantas funciones y facultades atribuyan las leyes de evaluación y de repartimiento u otras que hagan relación al establecimiento y aplicación de exacciones municipales, serán ejercidas privativamente por los Ayuntamientos o Consejos Municipales, sin perjuicio de que éstos nombren de su seno las comisiones que estimen convenientes al fin expresados, entendiéndose que quedan derogados los preceptos que en esta materia otorgaban privilegios a mayores contribuyentes, curas párrocos, etc.

Artículo cuarto. Todas las reclamaciones que se promuevan en materia de tasas, arbitrios o impuestos municipales, y que versen sobre aplicación y efectividad de las mismas, se presentarán dentro de los plazos que señala el Estatuto Municipal y serán resueltas en única instancia y sin ulterior recurso por el Tribunal Provincial de Arbitrios Municipales, constituido por los funcionarios expresados por el artículo 328 del citado Estatuto.

Artículo quinto. Los nuevos arbitrios, tasas e impuestos que los Ayuntamientos hayan de utilizar en el presente ejercicio, serán articulados en un presupuesto adicional, al que acompañarán una Memoria justificativa de la necesidad, conveniencia y probable rendimiento de aquéllos, como exige el número tercero

del artículo 296 del Estatuto Municipal, y en la que, además se expresará claramente la materia, bases y tipo de gravamen de las nuevas exacciones y cálculo razonado de la merma probable de las anteriores fuentes de ingresos, sometiéndose todo ello a la aprobación de la Delegación de Hacienda respectiva, con informe previo del interventor en cuanto a si aquéllos están o no incursos en las limitaciones del artículo segundo de este Decreto. Obtenida la aprobación se expondrá al público, y por la Delegación de Hacienda se tramitarán, informarán y resolverán las reclamaciones que se formulen conforme a lo dispuesto en los artículos 297 a 302 del Estatuto Municipal, siempre que dicha reclamación tenga como fundamento una infracción de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo sexto. A los efectos del párrafo segundo del artículo 298 del Estatuto Municipal, se considerará comprendida la guerra en el concepto «Calamidad pública».

Artículo séptimo. Quedan en suspenso, hasta que el Gobierno declare haber cesado el estado de necesidad producido por la guerra, la observancia de cuantas disposiciones se opongan a la aplicación del presente Decreto y especialmente los artículos 298 (párrafo tercero) y 534 a 538 del Estatuto Municipal, y los concordantes del Reglamento del de Hacienda municipal, y los de la Ley de 12 de junio de 1911 y Reglamento de 29 del mismo mes y año, relativo a la abolición y sustitución del impuesto de consumos que resultan incompatibles con el régimen de libertad que ahora se establece, así como el Decreto de 16 de junio de 1924 que sustituyó el Tribunal de Arbitrios por el Económico-administrativo provincial.

Artículo octavo. Este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes, a cuyas disposiciones no son aplicables a los Municipios de terri-

torio autónomos, entrará en vigor el mismo día de su publicación en la GACETA y quedará automáticamente derogado cuando el Gobierno haga la declaración a que se refiere el artículo anterior, si bien esta derogación no implicará modificación alguna en el régimen de ingresos del Ayuntamiento durante el ejercicio de que se trate.

Dado en Valencia, a 15 de julio de 1937. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Hacienda y Economía, *Juan Negrín López*.

## Consejo de Asturias y León

### Consejería de Trabajo

La Consejería de Trabajo, pone en conocimiento de todas aquellas industrias, comités de control, particulares, etc., que tengan reclamaciones pendientes sobre accidentes del trabajo, con las Compañías de seguros «La Fonciere» y «Preservatrice», que deben presentar dichas reclamaciones ante esta Consejería, al objeto de ser elevadas al Ministerio de Trabajo, quien así lo solicita por orden telegráfica.

Unicamente se dará curso a todas aquellas reclamaciones suficientemente comprobadas con toda clase de detalles complementarios.

Gijón, 28 de julio de 1937. — El consejero, *Osofte García*. (892)

### Consejería de Hacienda

*Escuela de Funcionarios de Administración Local*

#### SECCION DE GIJON

Relación de aprobados en los exámenes de ingreso verificados en el día de hoy, por orden de puntuación:

Pedro Prieto Rodríguez.  
 Angeles González García.  
 María de la Trinidad Díaz.  
 Concepción Cifuentes Bosque.  
 Juanita Muñoz Pérez.  
 Justina Álvarez Villanueva.  
 José Martínez Valles.  
 Pilar González Álvarez.  
 Mercedes Rivero Álvarez.  
 Celso Fernández Valdés.  
 Pilar Fernández Iglesias.  
 Consuelo Menéndez Fernández.  
 Francisca Puelles González.  
 Fructuoso Valle Corte.  
 Pilar Cifuentes López.  
 Ramón Rodríguez Gutiérrez.  
 Higinio Fanjul Trabanco.  
 Africa Cuesta del Valle.  
 Lola Sánchez Suárez.  
 Arturo Galán Rodríguez.  
 María Dolores Cervero.

María Luisa Fernández.  
 Elena Fernández Martínez.

Gijón, 26 de julio de 1937. — El Tribunal, *José Luis Rico, R. Vázquez Durán*.

(886)

## Delegación General del Gobierno de Asturias y León

### SANIDAD VETERINARIA

#### Circular

En cumplimiento de lo que determina el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias del 26 de septiembre de 1933 y a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Carbunco Bacteridiano» de Cerezaledo, parroquia de Gramedo (Cabranes); debiendo cesar por consiguiente las medidas sanitarias a que se hallaban los animales a que se hace referencia en la Circular de esta Delegación General del Gobierno de fecha 14 de julio actual, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 189 del 19 de los corrientes.

Gijón, 28 de julio de 1937. — El delegado general del Gobierno.

(891)

## Caja de Recluta de Asturias núm. 1. — Gijón

Como aclaración a la nota enviada por el Tribunal Médico Militar, se hace saber que a partir de mañana día 27, en la Policlínica Militar (Paseo de Begoña), y desde las 8 de la mañana, se procederá al reconocimiento de todos los declarados INUTILES TOTALES y TEMPORALES por Juntas de Clasificación con anterioridad al 18 de julio de 1936 y por Tribunales Médicos con posterioridad a dicha fecha, en la forma que a continuación se expresa:

Ayuntamientos de Gijón y Carreño y Delegación Gubernativa de Oviedo.

Día 27 del actual. — Reemplazos de 1935, 1938, 1937 y 1936.

Día 28 del actual. — Reemplazos de 1935, 1934 y 1933.

Día 29 del actual. — Reemplazos de 1932 y 1931.

Día 30 del actual. — Reemplazos de 1930, 1929 y 1928.

Día 31 del actual. — Reemplazos de 1927, 1926 y 1925.

Día 1 de agosto. — Reemplazos de 1924 y 1923.

Los correspondientes a reemplazos movilizadas por Marina, de la Delegación Marítima de Gijón, se presentarán igualmente en los días señalados anteriormente.

Para los demás Ayuntamientos se irán haciendo señalamientos de fechas oportunamente.

Gijón, 26 de julio de 1937. — El jefe de la Caja.

Nota. — Se autoriza la publicación de la Orden que antecede.

Gijón, 26 de julio de 1937. — El jefe del Tercer Cuerpo de Ejército.

(890)

## Audiencia Territorial de Gijón

Tirso Sebastián Sirvent Moneris, oficial de Sala habilitado de la Audiencia Territorial de Gijón.

Certifico: Que en los autos a que me referiré, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Señores don José Fernández Valdés, don Víctor Morán García Robés, don Luis Ochoa de Albornoz. En la villa de Gijón, a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y siete, en los autos de juicio sobre divorcio, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Occidente de Gijón, penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, entre partes, de una, como demandante Raimundo Puerta Junquera, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta villa, representado por el procurador don José Ramón Blaseta Gutiérrez, y dirigido por el abogado don Julio Gavito; y de otra, como demandada doña Socorro García Rúa, de iguales circunstancias, y en ignorado paradero, declarada en rebeldía por el Juzgado, por no haber comparecido; con intervención del Ministerio Fiscal.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio y consiguiente disolución del vínculo matrimonial que une a don Raimundo Puerta Junquera con doña Socorro García Rúa, por su casamiento verificado en Buenos Aires (República Argentina), el día siete de agosto de mil novecientos quince, declarando a la demandada cónyuge culpable e imponiéndole las costas del juicio a tenor de lo que dispone el artículo sesenta y dos de la Ley del Divorcio. Comuníquese de oficio esta sentencia, tan pronto como sea firme, a los Registros civiles correspondientes, remitiéndose además los autos al juez instructor por medio de certificación y carta orden, para que se lleve a efecto lo resuelto, y háganse efectivas las costas, una vez determinadas en período de ejecución de sentencia, con arreglo al Decreto del Ministerio de Justicia de cuatro de enero próximo pasado. Y por la incomparecencia de la parte demandada, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — *José F. Vallés, Víctor Morán*. — *Luis Ochoa*. — Rubricados.»

Y a los fines de notificación a la demandada rebelde, a medio de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo y firmo el presente en Gijón, a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y siete. — *Tirso S. Sirvent*.

(888)

## Juzgado de Instrucción del distrito de Oriente de Gijón

Don Luis Pérez y Pérez, juez de Instrucción accidental del distrito de Oriente, de esta villa,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita autos incidentales de pobreza para litigar en divorcio promovido por el procurador don Eduardo Castro Solares, en representación de Rosa Modia Dans, vecina de esta villa, contra su es-

poso Julián Tejerizo Cuenca, mayor de edad, ausente en ignorado paradero, y el abogado del Estado, en cuyos autos he acordado emplazar por medio del presente a dicho Julián Tejerizo Cuenca, para que dentro del término de seis días, comparezca ante este Juzgado a contestar la demanda de pobreza, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará el incidente solamente con el abogado del Estado y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Gijón, 28 de julio de 1937. — *Luis Pérez*. — El secretario.

(893)

## Juzgado de Pola de Laviana EDICTO

Don Ramón Maqueda Suárez, juez de Instrucción, interino, de este partido.

Hago saber: Que el veintidós de los corrientes, fué hallado, a dos kilómetros del pueblo de Lama, concejo de Caso, en un precipicio próximo a la carretera, el cadáver de un hombre joven, en completo estado de descomposición, motivo por el cual, al parecer, la Comandancia Militar ordenó a tres soldados que lo rociarían con gasolina, como así lo efectuaron, haciéndose imposible su identificación. Vestía el finado, pantalón y cazadora de miliciano y calzaba zapatos fuertes, herrados, únicos antecedentes que pueden suministrarse.

Llamo, pues, por el presente, a cuantas personas puedan aportar algún dato referente al hecho de autos, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado a manifestarlo; e instruyo a los que se crean familiares del difunto, de los derechos que les otorga el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Pola de Laviana, a 24 de julio de 1937. — El juez, *Ramón Maqueda Suárez*. — Ante mí, licenciado, *Antonio Eguivar*.

(882)

## Asociación provincial de Obreros y Empleados de Agua, Gas, Electricidad y Similares. — Santander

### CONVOCATORIA

Para el jueves, día 29, a las seis y media, en la Casa del Pueblo de Magallanes, está señalada la celebración de la Junta general ordinaria, de este Sindicato.

Dadas las actuales circunstancias, se espera acudan todos nuestros asociados con la debida puntualidad.

### ORDEN DEL DIA

Lectura de actas.  
 Altas y bajas.  
 Estado económico.  
 Informe de la Junta Directiva.  
 Nombramiento de cargos y ruegos.  
 Preguntas y proposiciones.

Deberán de acudir las representaciones de la provincia, con la credencial correspondiente. — *La Directiva*.

(894)

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón

